



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000844-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00444-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ALBERT COARITA COARITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00444-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2021, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo¹ de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA** con fecha 26 de octubre de 2020 con Registro N° 17180.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *"copia fedateada de los documentos de todos los concursos públicos de mérito bajo el Decreto Legislativo N° 728 durante los años 2019 y 2020, incluido las bases de la convocatoria de personal, evaluación curricular, entrevista personal y resultados finales de cada convocatoria de personal para que laboren en la Municipalidad Provincial de San Román"*,

Con fecha 19 de febrero de 2021 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000723-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Según alega el recurrente.

² Recurso impugnatorio y actuados remitidos a esta instancia el 8 de marzo de 2021 con Oficio N° 047-2021-MPSR/GSG

³ Resolución de fecha 14 de abril de 2021, notificada a la entidad el 19 de abril pasado.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información solicitada por el recurrente de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la adquisición de bienes y servicios de las entidades del estado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado nuestro).

En esa línea, la información de las contrataciones y adquisiciones realizadas por las entidades se publican en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12 y el anexo⁵ de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁶.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con los concursos públicos de contratación de servidores bajo los Regímenes 728 y CAS durante los años 2019 y 2020, apreciándose de autos la Carta de Acceso a la Información Pública N° 112-2020-MPSR-J/GSG de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se atiende la referida solicitud, haciendo referencia al Informe N° 358-2020-MPSR-J/GA/SGRRHH y requiriendo el pago por derecho de tres (3) copias simples por un importe de S/ 0.30 céntimos.

Asimismo, corre en autos el Informe N° 358-2020-MPSR-J/GA/SGRRHH, el cual contiene el Informe N° 1196-2020-MPSR-J/COAS de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por el Jefe de Control de Asistencia, y el Informe N° 072-2020-MPSR-J/SG-REHU/ESCA de fecha 30 de octubre de 2020 elaborado por el Jefe del Área de Escalafón, documentos en los cuales se da cuenta que en el año 2019 se realizó un concurso público de contratación por el Régimen 728, sin haber encontrado documentación alguna, y que en el año 2020 no se realizaron concursos públicos de

⁵ “Procesos de selección de bienes y servicios y contrataciones directas”.

⁶ En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

contratación, información que según el referido informe principal, fue corroborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Consta también en los actuados el documento “Aviso de Notificación Personal” de fecha 17 de diciembre de 2020, y la “Constancia de Notificación” de fecha 18 de diciembre de 2020, este último sin numeración alguna, y en ambos se omite consignar el número de Documento Nacional de Identidad del personal notificador.

Sobre el particular, si bien la entidad presenta en el expediente administrativo respectivo documentación sobre la notificación bajo puerta al recurrente de la Carta de Acceso a la Información Pública N° 112-2020-MPSR-J/GSG de fecha 16 de diciembre de 2020, con la cual se habría atendido la referida solicitud de acceso a la información pública, tanto el aviso de notificación como la constancia de notificación presentados no cuentan con el número de identificación del personal notificador, además que la aludida constancia no cuenta con el respectivo número de registro, por lo que la alegada notificación bajo puerta no cumple los requisitos de ley, teniéndose por no realizada.

Por otro lado, con relación a los informes mencionados, se advierte que estos han sido elaborados por el Área de Asistencia y el Área de Escalafón, habiendo omitido la entidad realizar la consulta respectiva al Área de Archivo, oficina responsable de custodiar la documentación de la entidad, además que no consta formalmente la respuesta de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sino simplemente una alusión en el Informe N° 358-2020-MPSR-J/GA/SGRRHH, indicando que no cuenta con documentación alguna, no obstante que reconocen la existencia de un concurso público Régimen 728 en el año 2019.

Asimismo, se advierte que la entidad requiere al solicitante el pago por copia simple de S/ 0.30 céntimos, sin embargo, estas copias no corresponden a la información solicitada, sino a la carta de respuesta y anexos que habría elaborado la entidad, cobro que no corresponde al costo de reproducción de la información cuando esta es efectivamente entregada a los solicitantes.

En consecuencia, siendo que la información solicitada tiene naturaleza pública, corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, correspondiendo que la entidad realice la búsqueda o derivación respectivas de la información solicitada a las áreas que cuentan o tienen el deber de contar con la información, como ocurre entre otras con el Área de Archivo y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a efecto de que atiendan formalmente las respectivas consultas, de modo que puedan entregar la respectiva información o comunicar su inexistencia por pérdida, extravío o destrucción, y en todo caso, proceder con la reconstrucción de la documentación con la que la entidad se encuentra obligada a contar, debiendo finalmente notificar conforme a ley, el resultado de las gestiones internas, dando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que agote la búsqueda de la información solicitada, y de ser el caso entregue la misma o comunique al recurrente de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, procediendo con la reconstrucción de la misma, en cuanto corresponda.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

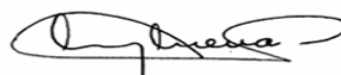
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp